



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

CIERREE No.0120/2021.

Fecha de Clasificación: 20-X-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-6 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____
1

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021 se emite el presente acuerdo, que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I.-En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021 dirigida a la C. _____ o Posesorario o Responsable u ocupante del predio o conjunto de predios que alberga ejemplares de fauna silvestre nacional y/o exótica, localizado en calle sin nombre número 13, Localidad de dieciocho de marzo, C.P. 77913, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

II. En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.-El escrito recibido en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, firmado por la C. _____

en el cual refiere que un desconocido le dejó un mono araña porque ya no podía cuidarlo, pero que el día 27 de junio de 2021, se fueron al Palmar y cuando regresaron ya no estaba el mono, y aunque lo buscaron no lo encontraron, y que desconocía que para tener un mono araña requería de una autorización, de igual forma adjunta la documentación siguiente:

- 1.-Copia simple del título de propiedad número 000000006717 expedido por el C. _____, respecto del solar urbano identificado como lote número 3, de la manzana 13, de la zona 1, del poblado 18 de marzo, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor del C. _____
- 2.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a favor de la C. _____
- 3.- Una hoja tamaño carta con 2 impresiones a color de un mono araña.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

RAQ/EMMC

AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

RAQ/EMMC
AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que del análisis realizado al acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en lo que nos interesa se circunstanció que:

"...acto seguido el personal actuante en compañía de la VISITADA y de los testigos de asistencia, se procede a realizar un recorrido por el domicilio ubicado en calle sin nombre número 13, localidad de dieciocho de marzo, C.P. 77913, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, visto lo anterior, se hace constar los siguientes hechos u omisiones:

"...La visitada señala que desde el mes de abril del 2020, una persona paso en la comunidad de 18 de marzo, con un ejemplar de vida silvestre consistente en un mono araña, el cual se lo regalo ya que no podía cuidarlo, es por esa razón lo tenía en posesión, durante este tiempo lo tuvieron en posesión mencionando que este ejemplar no se encontraba enjaulado ni encadenado, así mismo señala que el día 27 de junio de 2021, su familia se fue a la localidad de Palmar y cuando regresaron ese mismo día ya no observaron al ejemplar por lo que se dieron a la tarea de buscarlo en la comunidad y comunidades aledañas sin localizarlo, es de señalar que el predio donde está el ejemplar cuenta con una superficie aproximada de 2500 metros cuadrados y consta de una casa habitación y patio..."

"....Durante la visita de inspección como se señaló anteriormente al momento de la visita de inspección ya no se cuenta con el ejemplar de vida silvestre ya que el día 27 de junio de 2021 al regresar de la comunidad de Palmar municipio de Othón P. Blanco, se percataron que dicho ejemplar ya no se encontraba en el predio, razón por la cual no se puso verificar el sistema de marcaje del ejemplar...."

No se pudo corroborar actos que impliquen la crueldad del ejemplar de vida silvestre, señalando la visitada que el ejemplar se encontraba libre dentro del predio el cual no cuenta con cercado.

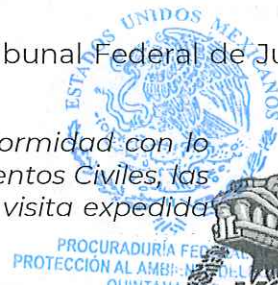
En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

RAQ/EMMC

AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

En ese orden de ideas, esta Autoridad determina que aun y cuando se trató de cumplir con el objeto de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0008-2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, no pudo constatar alguna infracción a la legislación ambiental que se verificó en materia de vida silvestre, toda vez que al constituirse el personal de inspección actuante al predio localizado en calle sin nombre número 13, Localidad de dieciocho de marzo, C.P. 77913, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, no fue posible encontrar ningún ejemplar de vida silvestre, y a decir de la visitada tuvo un ejemplar de mono araña que le fue regalado por una persona desconocida en el ejido 18 de marzo, el cual tuvo por un año en libertad en su predio, pero que cuando viajaron al Palmar y regresaron ya no lo encontraron en el predio por más que lo buscaron, lo cual de igual forma se circunstanció en el acta de inspección de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, y reitera en su escrito de comparecencia ingresado en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por lo que ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el artículo 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena el cierre de las actuaciones que generaron el presente procedimiento, y una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite archívese como asunto totalmente concluido.

RAQ/EMMC

PROCURADURÍA FEDERAL DE

AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito ingresado en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la C. [redacted], junto con sus anexos el cual se glosa a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. [redacted] que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,

RAQ/EMMC

AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución a la C. _____, en el domicilio ubicado en calle _____ sin nombre, Localidad de _____, C.P. 77913, municipio de bacalar, estado de Quintana Roo, entregándole a cada uno copia con firma autógrafa de la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.-----

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

RAQ/EMMC

AVENIDA MAYAPAN, SUPER MANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.

